

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0107

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ
SERVICIO:	REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.
RUC:	0704141498001
DIRECCIÓN:	AV. BOLÍVAR MADERO VARGAS S/N Y TRECEAVA OESTE, FRENTE AL MONUMENTO MADERO VARGAS
TELÉFONO:	072939493 / 072936762 / 0985719732
CIUDAD – PROVINCIA:	MACHALA – EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<a href="mailto:mardelcis22@hotmail.com">mardelcis22@hotmail.com</a>

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, el REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el cual fue inscrito en el tomo 140 a fojas 14072 del Registro Público de Telecomunicaciones, con fecha 27 de noviembre de 2019, a la fecha se encuentra con estado **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1094-M** de 17 de mayo de 2022 la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones pone en conocimiento el Informe **Nro. CTDG-GE-2022-0198** de 11 de mayo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, así como la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2022-0216** de 17 de mayo de 2022, que indica:

“(…)

**5. CONCLUSIONES**

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y*

verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en la Normativa Legal Vigente, se informa que el concesionario AGUILAR RODRIGUEZ MARIA DEL CISNE, poseedor del título habilitante de **REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, no ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...)

## 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### -LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“(...)

**Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes:

**3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...).

**28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”**  
(El énfasis y subrayado me pertenece).

**“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**

*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.*

*La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes...*

**-REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 756 DE 17 DE MAYO DE 2016, SEÑALA:**

*(...)*

**“Artículo 203.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.-** *Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.....”*

**“Artículo 204.- Características de las garantías.-** *Todas las garantías de fiel cumplimiento deberán tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, pudiendo presentarse una garantía bancaria o póliza de seguro o el tipo de documento que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinente, de conformidad con las especificaciones o características que determine para cada servicio; el documento original de la garantía de fiel cumplimiento deberá ser remitido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes...”*

**“Artículo 205.- Cobertura de las garantías.-** *La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el período de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales; la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la ejecución correspondiente de dicha garantía. (...)*

*La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.”*

**“DISPOSICIONES GENERALES**

*(...)*

*Quinta.- En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”*

**-EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NO. 144, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, MODIFICADO EL 14 DE MAYO DE 2020 ESTABLECE:**

**“Art. 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.-** Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, ...”

**“Art. 205.- Características de las garantías.-** Todas las garantías de fiel cumplimiento deberán tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, pudiendo presentarse una garantía bancaria o póliza de seguro, el documento original de la garantía de fiel cumplimiento deberá ser remitido a la Dirección ejecutiva de la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.”

**Art. 206.- Cobertura de las garantías.-** La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante,...

*La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones...*

**-RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-CZO5-2019-0051 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 CON LA CUAL SE OTORGA EL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES, EN EL ARTÍCULO 4 SEÑALA:**

*“El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo 1 Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, entregará a Jo ARCOTEL, una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL, con las características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure el título habilitante; más noventa {90} días de término adicionales. ( ... )*

*La garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD\$ 245,00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 08/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA); conforme lo establece el literal b) del artículo 206 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE*

*TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, que establece: “b) el equivalente al promedio de pago de seis (6) meses, de derecho de concesión, derechos de permiso o registro, en caso de que estos correspondan a un esquema de pago mensual; o tarifas mensuales por uso de espectro, según corresponda”; y deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios. (...).”*

#### **-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

##### **Infracción:**

###### **“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...).”*

##### **Sanción:**

###### **“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”*

###### **“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0087** de 15 de agosto de 2025, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0106 de 17 de julio de 2025**; emitido en contra de la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1094-M** de 17 de mayo de 2022 y el Informe **Nro. CTDG-GE-2022-0198** de 11 de mayo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, así como la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2022-0216** de 17 de mayo de 2022, de acuerdo al memorando referido, no ha presentado la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO de su título habilitante, con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y Artículo 4 del Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico inscrito en el Tomo 140 a Fojas 14072 el 27 de noviembre de 2019, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, NO ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término legal que tenía para hacerlo en donde podía alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0170** de 01 de agosto de 2025, lo siguiente:

“(…)

**TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, RUC: 0704141498001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, así como también se informe si la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ** ha presentado dentro del término legal o de manera extemporánea la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante, reportado como incumplimiento en el numeral 5 del Informe **Nro. CTDG-GE-2022-0198** del 11 de mayo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes;

la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0106**, del 17 de julio de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [mardelcis22@hotmail.com](mailto:mardelcis22@hotmail.com) para el efecto (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0132** de 08 de agosto de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 01 de agosto de 2025, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0106** del 17 de julio de 2025, el mismo que se sustentó en el memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1094-M** de 17 de mayo de 2022, y el Informe **Nro. CTDG-GE-2022-0198** de 11 de mayo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, así como la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2022-0216** de 17 de mayo de 2022, el cual se concluyó que la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, de acuerdo al memorando referido, no ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante, con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 205 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y Artículo 4 del Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, con

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Es necesario indicar que la expedientada la SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ, NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, en el que alegó circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1471-M del 01 de agosto de 2025, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se sirva proporcionar la información de los ingresos totales de la SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ, RUC: 0704141498001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, así como también se informe si la referida administrada ha presentado dentro del término legal o de manera extemporánea la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del título habilitante, reportado como incumplimiento en el numeral 5 del Informe Nro. CTDG-GE-2022-0198 de 11 de mayo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con relación a su título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ante lo cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-4707-M del 05 de agosto de 2025, señala:

*"(...)*

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación Ingresos, Costos y Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones" en el aplicativo ON LINE requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación AGUILAR RODRIGUEZ MARIA DEL CISNE, con RUC Nro. 0704141498001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, NO refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por tal motivo no se puede obtener ingresos. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).*

*Respecto a la garantía esta Dirección se ratifica en el informe CTDG-GE-2022-0198, concluyendo que AGUILAR RODRIGUEZ MARIA DEL CISNE no presentó la garantía de fiel cumplimiento (...)"*

*En atención a lo descrito por el Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, es pertinente señalar que a la presente fecha la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, no ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad no ha presentado la garantía correspondiente al año 2022, conforme se señala en el memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-4707-M** del 05 de agosto de 2025.*

*Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del**

**procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, no ha dado contestación alguna, por lo que no reconoce la infracción y tampoco presenta ningún plan de subsanación para autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, no ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad, puesto que hasta la presente fecha no ha presentado la garantía de fiel cumplimiento correspondiente al año 2022, conforme se señala en el memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-4707-M** del 05 de agosto de 2025 de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.

**NO** concurre en esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

*No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.*

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

*No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.*

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

*No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).*

**6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0132 de 08 de agosto de 2025:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, no ha dado contestación alguna, por lo que no reconoce la infracción y tampoco presenta ningún plan de subsanación para autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, no ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad, puesto que hasta la presente fecha no ha presentado la garantía de fiel cumplimiento correspondiente al año 2022, conforme se señala en el memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-4707-M** del 05 de agosto de 2025 de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.

**NO** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

## 7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-4707-M** del 05 de agosto de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes atendiendo lo solicitado con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1471-M** del 01 de agosto de 2025, señala:

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación Ingresos, Costos y Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones" en el aplicativo ON LINE requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación AGUILAR RODRIGUEZ MARIA DEL CISNE, con RUC Nro. 0704141498001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, NO refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por tal motivo no se puede obtener ingresos. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) (...).”*

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el literal a del Art. 122 de la LOT.

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 19/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 547.19)**.

## 8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

## 9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0106 de 17 de julio de 2025** y la responsabilidad del administrado, esto es, la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, de acuerdo al memorando referido, no ha presentado la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020, con cuya conducta incumplió la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y Artículo 4 del Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico inscrito en el Tomo 140 a Fojas 14072 el 27 de noviembre de 2019, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0087** de 15 de agosto de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0106** del 17 de julio de 2025; por lo que la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1094-M** de 17 de mayo de 2022 y el Informe **Nro. CTDG-GE-2022-0198** de 11 de mayo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, así como la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2022-0216** de 17 de mayo de 2022, esto es, la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ** de acuerdo al memorando referido, no ha presentado la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020, con cuya conducta incumplió la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y Artículo 4 del Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico inscrito en el Tomo 140 a Fojas 14072 el 27 de noviembre de 2019, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 19/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 547.19)**.

**Artículo 3.- DISPONER** a la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, con RUC No. 0704141498001, que opere su título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la **SRA. MARIA DEL CISNE AGUILAR RODRIGUEZ**, con RUC No. 0704141498001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [mardelcis22@hotmail.com](mailto:mardelcis22@hotmail.com) señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 15 de agosto de 2025.

**ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1**